Trujillo, diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2021)
SENTENCIA Nro. 004

1. MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO

Verificadas como han quedado las garantías constitucionales que deben regir la presente actuación, procede la judicatura, a proferir la sentencia que corresponde en contra del señor VÍCTOR ANDRES AGUDELO ARAQUE identificado con la cédula de ciudadanía número 1.017.175.311 de Medellín-Antioquia, conforme al allanamiento a cargos presentado antes de dar inicio a la audiencia concentrada, por concurso heterogéneo de conductas punibles de Violencia Intrafamiliar y Daño en Bien Ajeno en perjuicio de Yenith Lorena Henao Pulido identificada con la cédula de ciudadanía número 1.007.748.074.

2. DEL ESCRITO DE ACUSACION

El Ente Investigativo, acusó al señor Víctor Andrés Agudelo Araque, por los punibles previstos en los artículos 265 y 229 inc. 2. Del Código penal, por los hechos referidos en el siguiente acápite.

3.- SITUACIÓN FÁCTICA

Da cuenta la foliatura, que el día 18/07/20, en la Finca Santa Elena de la Vereda Culebras, perímetro rural de esta Municipalidad, el Acusado, agredió a la señora Henao Pulido y destrozó varios electrodomésticos como lavadora, televisor, equipo de sonido, dos dvd, licuadora, utensilios de cocina, arrancó la despulpadora de café, prendió fuego a la motocicleta Honda C-90, color rojo y blanco de placas TIU-24ª, lastimó al perro en la nariz.

4.- IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL SENTENCIADO

Víctor Andrés Agudelo Araque, se identifica con la cédula de ciudadanía número 1.017.175.311 expedida en Medellín, de Trujillo, conocido también como "Tatareto", nació el 15/9/89, hijo de Leidy y Hernán Jesús, residente en la carrera 20 con calle l5a.esquina de la misma Localidad, nivel de escolaridad segundo de primaria, sin antecedentes penales, ocupación agricultor, unión libre con Yenith Lorena Henao Pulido.

5.- CONSIDERACIONES JURISPRUDENCIALES SOBRE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR

En sentencia SP 8064-2017[1], indicó el Alto Tribunal de la Justicia Penal Ordinaria, que la violencia intrafamiliar es un tipo penal subsidiario, bajo el entendido que únicamente será aplicable si el maltrato físico o psicológico, no constituye delito sancionado con pena mayor. Los sujetos tanto activo como pasivo son calificados, toda vez que deben hacer parte del mismo núcleo familiar. Según el art. 2 de la Ley 294 de 1996, la cual tuvo "por objeto desarrollar el art. 42, inc. 5 de la

[1] Proceso Rad. 48047 del 7/6/17. M.P. Luis Antonio Hernández Barbosa,

Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad". Bajo ese concepto, se consideran integrantes de la familia:

"a) Los cónyuges o compañeros permanentes[2];
b) El padre o la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar[3];
c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;
d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integradas a la unidad doméstica".

El legislador pretende proteger de la violencia, de manera especial y permanente a quienes comparten el lugar de residencia o entre quienes de manera paradójica, se encuentran más expuestos a manifestaciones de violencia en razón de la relación de confianza que mantienen con otra persona, relación que, tratándose de parejas, surge del hecho de compartir un proyecto de vida en común.

6.- DEL ALLANAMIENTO

Antes de dar inicio a la audiencia concentrada del art. 542 del C. de P.P., adicionado por la Ley 1826/17, art. 19. el Apoderado de la defensa, solicita le sea concedido el uso de la palabra a su Asistido Judicial, ante su interés de aceptar los cargos formulados por la Delegada del Ente Investigador. Efectivamente, en forma libre, consiente y voluntaria, el Acusado se allanó a los cargos. En relación a esa figura, dice el máximo Tribunal de la Justicia Ordinaria, Área Penal :[4]

> **"Al fijar los alcances de los mecanismos de política criminal no pueden soslayarse ni siquiera parcialmente los fines perseguidos con los institutos de los allanamientos y preacuerdos, que para nuestro medio están consignados en el artículo 348 del C. de P.P. y que corresponden a la humanización de la actuación procesal y de la pena, la pronta y cumplida justicia, lograr la solución de los conflictos sociales provocados por el delito, la reparación integral de los perjuicios ocasionados, la participación del imputado en la definición de su caso, todo ello dentro de un marco de legalidad, de respeto por las garantías fundamentales de prestigio de la administración de justicia y evitar su cuestionamiento".**

También ha considerado tan Alta Corporación[5]:

> **"... la aceptación de cargos constituye una confesión simple, en la cual, tanto el Estado como el sindicado efectúan renuncias recíprocas, lo que significa que aquel suspende la obligación de investigar y juzgar y el último se despoja del derecho a continuar con un proceso ordinario en donde controvierta las pruebas y la acusación, con el fin de buscar un**

[2] Tener un hijo en común no es suficiente para acreditar la unidad familiar.
[3] Pero respecto de los hijos y por siempre, pero si los progenitores no conviven bajo el mismo techo, no conforman entre ellos núcleo familiar. Se requiere convivencia permanente.
[4] Rad. 45736 del 24 de febrero de 2016.
[5] Sentencia SP-83292016(46243) del 16 de junio de 2016, M.P. José Luis Barceló

equilibrio justo entre la economía procesal y la rebaja de pena compensatoria..".

Esta figura es tenida como una de las formas de terminación anticipada del proceso, con el fin de descongestionar el aparato judicial. Si bien dicho fenómeno jurídico permite la emisión del fallo condenatorio de manera más ágil, sin el agotamiento de la totalidad de las fases procesales legalmente establecidas, las que se estiman innecesarias, en razón al reconocimiento de la responsabilidad en el ilícito dè la persona implicada, debe la decisión que se adopte estar supeditada a la verificación de la existencia de prueba demostrativa de su responsabilidad a título de autor o participe en el hecho punible, así como a un severo control de legalidad para determinar si se han respetado o no las garantías procesales que le asisten al acusado como súbdito de este Estado Social de Derecho. En ese orden de ideas procede a verificarse si se cumplen los requisitos para la emisión de dicho fallo.

Tenemos que los protocolos diligenciados por los miembros de la Policía Nacional, quienes cumpliendo funciones como Policía Judicial, avocaron el conocimiento del caso, dan cuenta como a eso de las 19:24 horas del dìa 18/07/20, fue alertada la patrulla, compuesta por el ST Samir Andrés Abdala Herrera y el patrullero Luis Àngel Patiño, sobre los hechos de violencia que se estaban presentando en la Finca Santa Elena, Vereda Culebras, perímetro rural de esta Localidad, La señora Y. Lorena Henao Pulido con dificultad para caminar, les refirió que su compañero sentimental, Víctor Andrés Agudelo Araque, la había intentado agredir con una pica, posteriormente le dio puntapiés y la golpeó con los puños en el rostro. Así mismo, había destrozado los electrodomésticos de su casa, como televisor, lavadora, equipo de sonido, 2 dvd, licuadora, quebrado los utensilios de cocina, arrancado y dañado la despulpadora de café, prendido fuego a una motocicleta marca Honda, C-90, de placas TIU 24A, lesionando además a la mascota de la casa, un perro criollo, al que lesionó en la nariz.

A folio 10 del protocolo expediental, se glosa consulta realizada al Sistema SPOA y arrojan tres (3) anotaciones en contra del Acusado, en estado de indagación, Fiscalías de Medellín y Tuluá, por Acceso Carnal abusivo con menor de catorce años, Noticias criminales No. 050016000202720088024 7, 050016000207200801580 y 768346000187201500073, hechos acaecidos el 24/10/07, 4/3/2008 y 8/1/15, respectivamente.

En entrevista rendida ante el Investigador Criminal José Hirme Salazar Martínez, de la Policía Nacional, URI-SIJIN, la señora YENITH LORENA HENAO PULIDO, residente en la Finca Santa Elena de la vereda Culebras de esta Municipalidad, refiere que su expareja sentimental Víctor Andrés Agudelo Araque con quien llevaba 13 años de convivencia, y tuvo dos hijas, Valentina de 5 años y Anyi Vanesa de 12 años, llegó a su casa a la madrugada de la fecha referida, ella le dijo que se fuera que ya tenía una relación sentimental con otra persona ante lo cual èl reaccionó de forma muy violenta, la amenazó con una pica, le dio puntapiés y golpes en la cara y con dicha herramienta dañó sus electrodomésticos como lavadora, televisor, licuadora y quemó la motocicleta.

Como testigo de los hechos, cita a su progenitora Gloria Amparo Pulido. Considera que el valor de los perjuicios asciende a la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($6.500.000.oo.) Finalmente refiere que su victimario amenazó con matarla diciéndole que si no era para él, no era para nadie y que si la ve con otra persona, la mata.

Los Servidores de la Policía Nacional, realizaron fijación fotográfica de la escena de los hechos, en los cuales se aprecia la parte exterior de una vivienda con techo de zinc, una lavadora golpeada en su parte frontal, al parecer con elemento contundente, un televisor modelo antiguo en el piso, una motocicleta color rojo, cuyo cojín se observa incinerado, elementos tirados en el suelo, una despulpadora de café arrancada de su base, tirada también en el piso[6].

La historia clínica suscrita por el Galeno Carlos Andrés Sarmiento Parrado, refiere que la señora Henao Pulido presentaba trauma en área abdominal, miembro inferior izquierdo, hemicara izquierda con aparente luxación en la mandíbula. En dicha oportunidad refirió la Víctima, que no era primera vez que había recibido ese trato de su excompañero sentimental, dos meses, antes de separarse, la había golpeado y abusado sexualmente de la niña, situación que denunció.

7.- Trámite del Art. 447 del CPP.

Ante el allanamiento a cargos, se concede el uso de la palabra a las partes para que informen al Despacho sobre las condiciones personales y sociales del Encartado, su modo de vivir, antecedentes, a efectos de la individualización de la pena.

La Señora Fiscal advierte que en razón al momento en que se presenta el allanamiento a cargos, el Procesado se hace derechoso al beneficio de la rebaja de la mitad de la pena; no obstante por la naturaleza de una de las conductas punibles imputadas, no es derechoso al beneficio de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la pena.

Por su parte el señor Defensor, solicita con fundamento en las disposiciones del art. 539 del C. de P.P., que fuera adicionado por el art.16 de la Ley 1826/17, la máxima rebaja de pena establecida por el legislador, por haberse presentado el allanamiento a cargos antes de la realización de la audiencia concentrada. Coincide con lo expresado por dicha Funcionaria en el entendido que por la naturaleza de la conducta punible, a su Asistido Judicial no se le puede conceder el subrogado penal en mención.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 381 de la ley procedimental penal establece, que para condenar se requiere el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito y de la responsabilidad penal del sindicado, fundado en las pruebas debatidas en el juicio. Se podría afirmar en principio que tal análisis no sería necesario, en el entendido que en el presente caso se presentó aceptación de cargos por preacuerdo; no obstante, la Corte Suprema de Justicia, en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que no basta con la mera manifestación de la voluntad de quien se procesa, de aceptar su

[6] Fl. 19.

responsabilidad en la conducta, sino que es necesario también darle trámite de ley establecido, verificando que en los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía, obre prueba fehaciente tanto de la existencia del delito, como de la responsabilidad en él, por parte del acusado.

De los elementos referidos en el acápite anterior, se establece que existen tales presupuestos para proferir fallo en contra del Procesado; es clara la estructuración de las conductas punibles de Violencia Intrafamiliar y daño en ajeno. Ambas conductas son típicas, puesto que se encuentran descritas por el legislador como punibles de manera inequívoca, expresa y clara; son antijurídicas, ya que sin justa causa se vulneraron los bienes jurídicos de la Unidad Familiar y el patrimonio económico, protegidos por el legislador. Por último, se encuentra establecida la culpabilidad en cabeza del procesado, quien era consciente de la ilicitud de su actuar, actuó de acuerdo a dicho conocimiento, y no obra en su favor ninguna circunstancia que lo exonere de responsabilidad de las previstas en el artículo 32 del estatuto procedimental penal. Dicho argumento se ratifica además con su captura en situación de flagrancia, y su posterior aceptación de cargos.

9.- DOSIFICACIÓN DE LA PENA

Este Despacho tendrá en cuenta en esta oportunidad, el allanamiento a cargos del Acusado, lo cual, habiéndose presentado antes de la audiencia concentrada, lo hace derechoso a una rebaja de pena de la mitad. El delito de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, se encuentra contemplado en el Libro Segundo, Título Sexto "Delitos contra la Familia", Capítulo Primero "De la Violencia Intrafamiliar", artículo 229, inciso segundo del Código Penal, modificado por las Leyes 882 de 2004, art. 1 y 1142 de 2007 en su artículo 33, que establece que el que maltrate física o sicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá , siempre que la conducta no constituye delito sancionado con pena mayor, en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años. Se establece un incremento punitivo de la mitad a las tres cuartas partes cuando la conducta recaiga sobre un menor, una mujer, una persona mayor de sesenta (60) años o que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

Igualmente se presentó Daño en Bien Ajeno, conducta que se encuentra prevista en el art. 265 del C.P., que establece que el que destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo, haga desaparecer o de cualquier otro modo daño bien ajeno, mueble o inmueble incurrirá en prisión de uno (1) a cinco (5) años (hoy 16 a 90 meses) y multa de cinco (5) a veinticinco (25) salarios mínimos legales mensuales vigentes (hoy 6.66 a 37.5), siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena será de uno (1) a dos (2) años (hoy 16 a 36 meses) de prisión y multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, hoy (15), cuando el monto del año no exceda de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Como quiera que el daño es menor a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes[7], y los perjucios fueron avaluados en la suma de SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($6.500.000.OO), se aplicará la pena prevista en el primer inciso; es decir de 16 a 90 meses

[7] Correspondientes para el año 2020 a la suma de $8.778.030

A continuación, damos aplicación a lo previsto por el art. 31 del Código Penal, que establece que el que con una sola acción y omisión o con varias acciones u omisiones infrinja varias disposiciones de la ley penal o varias veces la misma disposición, quedará sometido a la que establezca la pena más grave según su naturaleza, aumentada hasta en otro tanto, sin que fuere superior a la suma aritmética de las que correspondan a las respectivas conductas punibles debidamente dosificadas cada una de ellas.

En ese orden de ideas, es preciso determinar la pena a imponer por cada conducta punible, realizar luego el ejercicio descrito en el art. 31 del C.P., para reconocer el beneficio por allanamiento a cargos.

La pena a imponer para el delito de Violencia Intrafamiliar, oscila entre 48 a 96 meses, agravado de la mitad a las ¾ partes; es decir, de 12 a 72 que se aplican al mínimo y al máximo, según los parámetros del art.60 Ibídem. Queda un nuevo ámbito punitivo genérico de 60 a 168 meses (48+12=60 y 96+72=168). Procede a continuación el Despacho a determinar por el el sistema de cuartos, la pena a imponer, lo cual se logra restando de la máxima pena, la mínima y dividiendo su resultado por 4, así: 168-60=108/4=27. Los cuartos en los cuales se debe mover la suscrita Operadora Jurídica, quedan así:

60..... 87 Primer cuarto

87.1 ...141 Cuartos Medios

141.1 .. 168. Último cuarto

Ante la ausencia de antecedentes penales, se partirá de 74 meses, teniendo en cuenta los fundamentos para la individualización de la pena previstos en el inciso 3 del art. 61 del C.P., dada la gravedad de la conducta, habiéndose utilizado un hacha por parte del agresor, para amenazar de muerte a su víctima, el daño es mucho mayor, por la calidad del instrumento utilizado y la naturaleza de dichas amenazas.

Para el daño en bien ajeno, la pena oscilaría entre 16 a 90 meses[8]. Se establece el sistema de cuartos, así:

90-16=74/4=18,5

Se establece un margen de cuartos así:

16 .... 34.5 Primer cuarto

34.6 ... 71 Cuartos medios

71.1 ... 90 último cuarto.

Nos ubicaremos en el primer cuarto, ante la carencia de antecedentes penales, no obstante, por la forma como se llevó a cabo la conducta punible, la utilización de una herramienta tipo hacha para causar el daño a todos los electrodomésticos que encontró a su paso el sujeto activo de dicha infracción penal, con la cual también amenazó a la señora Henao Pulido, se impondrá una pena de 20 meses.

[8] Según los criterios ya establecidos.

Procedemos según las reglas del art. 31 a determinar la pena más grave, es decir, la de la violencia intrafamiliar; es decir, que a los 74 meses, sumamos los 20 y nos arroja un quantum punitivo de noventa y cuatro meses (94).a los cuales, por virtud del allanamiento a cargos, se le resta la mitad, es decir, 47 meses, quedando finalmente una pena a imponer de CUARENTA Y SIETE (47) MESES.

Para la multa, se realiza similar procedimiento, el marco punitivo genérico oscilaría entre 6,66 y 37,5 salarios mínimos legales mensuales vigentes (smmlv). Se establece el sistema de cuartos en la misma forma como se indicó para la pena principal, restando del máximo, el mínimo valor así: 37,5-6,66=30.84/4=7.71.

6,66 ..... 14,37 Primer cuarto

14,38 ..... 29.79 Cuartos medios

29.80 .... 37.5 Último cuarto

Partiendo del primero cuarto, se le impondrá el pago de una multa correspondiente a de siete (7) smlmv.

10.- SUBROGADOS PENALES

El artículo 63 del C. Penal, modificado por el art. 29 de la Ley 1709 de 2014, establece o autoriza la suspensión de la ejecución de la pena, por un período de dos (2) a cinco (5) años, siempre que concurran los siguientes requisitos:

1.- Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de cuatro años
2.- Que la persona condenada carezca de antecedentes penales y no se trata de uno de los delitos consagrados en el inciso 2 del art. 68 A, Ley 599 de 2000, en cuyo caso, se concede la medida con base solamente en el requisito objetivo ya señalado.
3.- Si la persona sentenciada presenta antecedentes penales por delito doloso dentro de los cinco (5) años anteriores, el juez está autorizado para conceder la medida cuando los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado sean indicativos que no existe necesidad de ejecutar la pena. Advierte el legislador que este subrogado no se hace extensivo a la responsabilidad civil derivada de la conducta.

Del cotejo de las condiciones de la nueva norma en cita, frente al caso sub judice, tenemos que si bien la pena a imponer no sobrepasa el límite fijado, la figura no puede ser aplicada en beneficio del justiciable, dado que nos encontramos frente a una de la conductas enlistadas en el art. 68 A del estatuto penal, modificado por el art. 32, Ley 1142 de 2007, art. 28 Ley 1453 de 2011; y art. 32, Ley 1709 de 2014.

11.- RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DEL ILICITO COMETIDO

De conformidad con los artículos 94, 95, 96 y 97 del Código Penal, la conducta penal origina la obligación de reparar los perjuicios materiales y morales que de él provengan, siendo titulares de la acción indemnizatoria las personas naturales o sus sucesores y las jurídicas perjudicadas con el injusto, estando obligados a reparar los penalmente responsables y quienes de acuerdo con la ley están llamados a hacerlo. De acuerdo a lo previsto por la ley y la jurisprudencia del Máximo Tribunal de la justicia penal ordinaria, se

informa a la víctima y su representante legal, que cuenta con treinta (30) días a partir de la ejecutoria de este fallo, para hacer uso del derecho a solicitar el trámite del incidente de reparación integral de perjuicios.

En virtud de lo expuesto el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TRUJILLO, VALLE DEL CAUCA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO.- CONDENAR al señor VICTOR ANDRES AGUDELO ARAQUE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.175.311 de Medellín-Antioquia, en su calidad de autor material de concurso heterogéneo de conductas punibles de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR y DAÑO EN BIEN AJENO, a la pena principal de cuarenta y siete (47) meses de prisión y multa de siete (7) salarios mínimos legales, mensuales vigentes.

SEGUNDO.- IMPONER al señor VICTOR ANDRES AGUDELO ARAQUE, como pena accesoria, la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un período igual al de la pena principal.

TERCERO.- NEGAR el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, por prohibición expresa del legislador.

CUARTO.- LÍBRAR orden de encarcelación ante el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, -INPEC-, cárcel del Circuito de Tuluá, Valle.

QUINTO.- Líbrense las comunicaciones pertinentes a los organismos de ley.

SEXTO.- Remítase la actuación al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Buga, para efectos de la vigilancia de la ejecución de la pena.

Contra la presente decisión, procede el recurso de apelación ante la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, Valle. Notificación en estrados.

La Juez,

CLARA ROSA CORTES MONSALVE

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
JUEZ
TRUJILLO - V.

Proyectò y elaborò CRCM